### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3083-2010 LIMA NORTE

Lima, cinco de agosto

de dos mil once.-

**VISTOS: y CONSIDERANDO:** 

Primero: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Feliciano Callata Vilca, corriente a fojas ciento sesenta y seis, contra la resolución de vista de fecha cinco de mayo de dos mil diez, de fojas ciento treinta y nueve.

Segundo: Cuando nos encontramos ante un proceso de carácter laboral, ante la interposició de un recurso de casación, la Sala ante la que es interpuesto debe proceder a verificar si dicho recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 27021.

Tercero: En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, el recurso de casación procede en los siguientes supuestos: a) Contra las sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes; y, b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las cien Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el artículo 6 de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

<u>Cuarto</u>: Para mayor precisión, el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, en cuanto a los requisitos de forma, prescribe que el recurso de casación se interpone: a) ante la Sala que

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3083-2010 LIMA NORTE

expidió la resolución impugnada; b) dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada; c) contra la sentencia a que se refiere el artículo 55; d) acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva; e) siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida; y, f) presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del artículo 56. La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga.

<u>**Quinto:**</u> En el presente caso, se advierte que la resolución materia del recurso no es una que resuelva el conflicto jurídico planteado por las partes, tratándose de una resolución que declara improcedente una demanda de ejecución de resolución administrativa, por lo que, se incumple con el requisito previsto en el artículo 55 inciso a) de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, deviniendo en improcedente el recurso casatorio.

Sexto: De otro lado, el recurso propuesto también deviene en improcedente al no superar el requisito referido a la cuantía, si se tiene en consideración que el monto del petitorio de la demanda interpuesta asciende a la suma de S/ 31,477.50 nuevos soles (treinta y un mil cuatrocientos setenta y siete nuevos soles con cincuenta centimos de nuevo sol), suma inferior a las 100 Unidades de Referencia Procesal, por lo que, se incumple igualmente con el requisito previsto en el artículo 55 inciso b) de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021; por lo tanto, habiendo concedido indebidamente la Sala Superior el recurso de casación debe declararse nulo el concesorio e improcedente dicho medio impugnatorio.

Por estas consideraciones: **DECLARARON NULO** el concesorio de fojas ciento setenta y tres, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez; e **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, don Feliciano Callata Vilca, corriente a fojas ciento sesenta y seis, contra la resolución de vista de fecha cinco

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 3083-2010 LIMA NORTE

de mayo de dos mil diez, de fojas ciento treinta y nueve; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre Ejecución de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

mcc/ptc

Se Prolion

Carmen Rosa De de Secretar Secretar De la Salade Derecho Constitucional y de Permanente de la Corte Suprema

2 1 NOV. 2011